



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020170001206

Procedimiento: Procedimiento abreviado 169/2017. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: BELEN OJEDA MAUBERT  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: Resolución de fecha 13 de febrero de 2017 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### S E N T E N C I A 98/2020

En Málaga, a quince de mayo de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 169/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Ojeda Maubert y asistido por la Abogada Sra. Rodríguez de la Torre contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2.017 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora recaída en el





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

expediente nº 16/547523, que impone al recurrente la sanción de 200 euros, por infracción de tráfico consistente en estacionar un vehículo en zonas señalizadas con franjas en el pavimento, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en el acto del juicio que incurre en error la Administración al estimar que la motocicleta estaba estacionada en







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

una isleta cuando como se ha acreditado por las fotografías aportadas en el expediente administrativo y con la demanda, no puede entenderse prohibido el estacionamiento porque en el pavimento haya señales de una isleta que no existe por las obras del metro y que la convirtieron de facto en un espacio de aparcamiento de cientos de motocicletas y que se ha mantenido durante varios meses y que fue cuando volvió a recoger su vehículo cuando encontró una valla de prohibición que habían colocado durante su ausencia, por lo que no se cometió ilícito alguno y es inexistente la infracción, vulnerándose el principio de presunción de inocencia e incurriendo todas las resoluciones dictadas en el expediente administrativo en falta de motivación al no contestar a las alegaciones efectuadas por el recurrente.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega esencialmente que la afirmación del recurrente es incierta e interesada dado que la existencia de obras en el centro de la ciudad no deroga la normativa de tráfico ni la regulación de los lugares de estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados y que pueden incluso agravar las dificultades propias de la circulación y de la obra mediante un estacionamiento masivo e incontrolado y que no concurre falta de motivación dado que el interesado conoce todos los elementos de la infracción siendo que la denuncia es clara y contiene todas las circunstancias de los hechos.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes, los argumentos expuestos en la contestación a la demanda realizada en el acto del juicio por la representación del Ayuntamiento demandado se muestran suficientes y acertados para desestimar la pretensión actora.

Efectivamente, ninguna de las argumentaciones de la parte recurrente llega a tener fuerza suficiente para desvirtuar lo declarado probado y reconocido por la parte actora, siendo que la única justificación que alega para infringir la norma de tráfico es que existían más vehículos que utilizaban también la isleta como estacionamiento manteniendo una postura contraria a la ya conocida doctrina del Tribunal





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Constitucional en materia sancionadora y referida a que el principio de igualdad no rige en la ilegalidad, no existiendo ningún motivo razonable para que los usuarios de la vía no cumplieran las reglas de seguridad vial y tráfico cuya modificación o exención solo corresponde a la autoridad correspondiente.

En igual sentido desestimatorio ha de tener la falta de motivación esgrimida por la parte actora pues las alegaciones en el expediente administrativo, la demanda presentada y las manifestaciones realizadas en el acto del juicio demuestran que era perfectamente conocedor de las pruebas que manejaba la administración para entender cometida la infracción y contra las que pudo defenderse y argumentar, confundiendo la parte lo que significa rechazar sus alegaciones aunque no esté de acuerdo con ello al pensar que le asiste la razón, con falta de motivación que pueda causarle indefensión al ignorar cual es la base de la Administración para adoptar la decisión en la resolución que como fácilmente puede comprobarse se refleja tanto en la propuesta de resolución como de manera pormenorizada en la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Por todo lo anterior y no constando motivo impugnatorio alguno más que desvirtúe lo que en el expediente sancionador se considera acreditado ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para desestimar la demanda planteada y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Ojeda Maubert, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



